

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE - SUCRE

Once (11) de Agosto de dos mil veinte (2020).

**REFERENCIA:** JURISDICCION VOLUNTARIA

**DEMANDANTE:** MARIA ALEJANDRA MOGUEA RAMOS

**RADICACIÓN:** 2020-00023-00

Procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, al no existir pruebas que practicar en el proceso de Jurisdicción Voluntaria, promovido por la señora MARIA ALEJANDRA MOGUEA RAMOS, a través de procurador judicial.

**1.- SITUACIÓN FACTICA**

De conformidad con lo expresado por el mandatario judicial de la parte demandante expone:

*MARIA ALEJADRA MOGUEA RAMOS, nació el día 28 de Febrero del año 1994, en el Hospital José Ignacio Baldo, Parroquia Antimano Municipio Bolivariano Libertador, Distrito Capital, Acta No. 426, ratificado por LUIS EMIRO PRIMERA CONTRERAS, Primera Autoridad Civil del Parroquia Antimano, Municipio Bolivariano Libertador, Distrito Capital.*

*Ahora bien, su Representante Legal incurrió en el error de la doble inscripción, como también en el año de nacimiento de su hija MARIA ALEJADRA MOGUEA RAMOS, pues esta los registro de igual manera como nacida en la Ciudad de Sincelejo (Sucre), cuando en realidad nació en el Hospital José Ignacio Baldo, Parroquia Antimano Municipio Bolivariano Libertador, del Distrito Capital.*

Para corroborar lo expuesto, presenta como pruebas:

Copia del acta de nacimiento de la Jefatura Civil de la Parroquia de Antimano, municipio Bolivariano Libertador, Republica de Venezuela.

Copia de Registro Civil de Nacimiento, serie N°23828322, de la señora MARIA ALEJANDRA MOGUEZ RAMOS.

Fotocopia de la cedula de ciudadanía del solicitante.

Tramitado el proceso en legal forma, se procede a resolver previa las siguientes;

## 2.- CONSIDERACIONES

Se sujetaran al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los asuntos descritos en el artículo 577 al 580 del Código General del Proceso.

La demanda deberá reunir los requisitos de los artículos 82 y 83 de la Obra en cita, con exclusión de los que se refiere al demandado o sus representantes.

Reunidos los requisitos legales, el juez la admitirá, decretará las pruebas pedidas en ella y las que de oficio considere convenientes y señalará fecha de audiencia para practicarlas, fue así, que esta judicatura a través de proveído adiado 23 de enero de 2020, dispuso dictar el auto admisorio, cumpliéndose con dicha normatividad, teniendo como pruebas las documentales aportadas, fijándose fecha para la respectiva audiencia en virtud que no había que practicar pruebas testimoniales.

-REGISTRO DE NACIMIENTO DECRETO 1260 de 1970.-

En el Registro Civil de nacimiento se inscribirá;

*“Los nacimientos que ocurran en el territorio nacional”..... Artículo 44.*

*Artículo 46 “Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre durante un viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine.*

...

*Artículo 49: “El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil mediante certificado médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles.*

*Los médicos y las enfermeras deberán expedir gratuitamente la certificación. Los testigos declararán ante el funcionario sobre los hechos que tengan conocimiento y la razón de este y suscribirán la inscripción. El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma.”*

Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1°. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites de su competencia.
- 2°. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
- 3° Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
- 4° Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
- 5°. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta, artículo 104 del decreto 1260 de 1970.

En el caso sub-examine, de acuerdo a las pruebas aportadas por la demandante se tiene que esta fue registrada ante la en la Notaria Primera de Sincelejo, con el indicativo serial N°23828322, el día 23 de enero de 1996, diligencia suscrita por su padre, el señor JOSE ANDRES MOGUEA BARBOZA y dos (2) testigos más. Se advierte además que, posteriormente, se realizó el registro ante el Concejo Metropolitano del Distrito Capital, jefatura civil de la parroquia Antimano, Republica de Venezuela, el día 18 de diciembre de 2007, tal y como consta en el acta de nacimiento aportada.

Ahora bien, de lo anterior, se colige que el registro en la Republica de Venezuela fue muy posterior al registro primigenio de Colombia, lo que permite inferir que, no existiendo otra prueba que indique que realmente su nacimiento fuera en el país vecino, debe tenerse como valido el primer registro, es decir, el de Colombia.

Así entonces, del análisis probatorio referenciado, se viene a menos lo afirmado por el apoderado de la demandante en afirmar que su prohijada nació en la República de Venezuela y se incurrió en el error de haberla registrado en Colombia, cuando, el verdadero error fue haberla registrado en Venezuela a sabiendas de su primer registro en Colombia y pretender ahora dejar sin efectos legales dicho registro, muy a pesar de tener la ciudadanía colombiana.

Por su parte, el artículo 96 C.N., establece quienes son nacionales colombianos, a saber,

*Artículo 96. Son nacionales colombianos:  
1. Por nacimiento:  
a) Los naturales de Colombia, que con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento y;  
b) Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República...”.*

De acuerdo a lo anterior, tenemos que la demandante es una persona Colombiana por nacimiento y por ende, tiene derecho a su registro civil, para que a través de este, le sean reconocidos sus derechos y deberes como colombiana.

Nótese que, a diferencia de los requisitos exigidos en Venezuela, el acta de nacimiento solo corresponde a lo dicho por el solicitante, sin que se haga alusión a la existencia de un verdadero certificado de nacimiento expedido por entidad de salud o profesional en salud o testigos, como si ocurre acá en Colombia, donde se imprime esa rigurosidad legal, precisamente para evitar registros de nacimiento apócrifos.

El registro civil de nacimiento de la demandante, expedido por la Notaria primera de Sincelejo, tiene la firma de DOS (2) testigos, los señores EDINSON FERNANDO BEJARANO LUNA y el señor ABELARDO ANTONIO VITOLA VITOLA, quienes bajo la gravedad de juramento, dado con la firma en el registro, manifestaron que la demandante nació en Colombia.

Para concluir, de las pruebas allegadas se demuestra que efectivamente existe un doble registro de la demandante, pero aclarando que uno en Colombia y otro en la Republica Bolivariana de Venezuela; también se encuentra plenamente demostrado que el Registro ocurrido en Colombia fue primero y cuenta con la declaración de dos testigos hábiles que dieron fe de ello, no habiendo una prueba de mayor validez que permitiera colegir que verdaderamente la demandante nació el Venezuela. Empero, por otro lado, está el hecho que la demandante tiene un registro en Colombia y otro en Venezuela, no significa que ese doble registro genere necesariamente en la nulidad de uno de ellos, dado que, como ya se señaló, esa aparente duplicidad no genera ningún problema de orden legal, en atención a que, como colombiana, le asiste el derecho de estar registrada en Colombia. Ahora, situación diferente es que tenga doble registro en Colombia, situación que no se acredita y en esa eventualidad, si es necesario proceder a la anulación de uno de ellos por mandato legal.

### **DECISION**

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NIEGUESE la Nulidad del registro Civil de Nacimiento solicitado por la demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** En su oportunidad, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel Alberto Sanabria Villa', enclosed within a large, loopy circular flourish.

**SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA**  
**JUEZ**